

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal pertenencia
DEMANDANTE	Conrado de Jesús Gallego Cardona (C.C. 15.336.191)
DEMANDADO	Adriana María Mira Cardona (C.C. 43.630.112) PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05197 4089 001 2017-00194-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Segunda
PROCEDENCIA	Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná
ASUNTO	Declara nulidad de lo actuado respecto al emplazamiento de las personas indeterminadas
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio

I. ASUNTO A DECIDIR

Al realizar el examen preliminar tratado por el artículo 325 del Código General del Proceso, en el marco del recurso de apelación formulado por la parte actora frente a la sentencia de primera instancia, dentro de este proceso verbal de pertenencia, avizora la Judicatura la configuración de una causal de nulidad que afecta lo hasta ahora actuado y por eso se hace necesario realizar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Establece el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que este será nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*“8. **Cuando no se practica en legal forma** la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas**, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrillas fuera del texto original)”.*

Partiendo del anterior postulado, resulta clara la finalidad perseguida con la consagración de la causal de nulidad en mención, la cual es procurar la comparecencia de las personas que intervendrán en la contienda para que puedan ejercer plenamente su derecho de contradicción y defensa. Así, el defecto en comento se presentará cuando se muestren deficientes las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o cuando el emplazamiento que debe surtirse dentro de la actuación no cumple las exigencias impuestas por las normas procesales aplicables a los juicios civiles.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la notificación y el emplazamiento en debida forma, *“...franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”*¹.

¹ Sentencia del 1° de marzo de 2012, expediente C-08001310301320040019101. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

En términos generales, recordemos que el emplazamiento previsto por el artículo 108 del Código General del Proceso, está dirigido a enterar sobre la existencia de un proceso a las personas determinadas o indeterminadas que puedan llegar a guardar interés en el mismo. En tal virtud, y para las primeras, habrá de decirse que pese a conocerse su identidad, se tiene que no es posible entregarles con éxito la comunicación para la diligencia de notificación personal para ser vinculadas a un trámite judicial (art. 291, num. 4 del CGP) o se desconoce su dirección de notificaciones judiciales física o electrónica. **Respecto a los segundos, no se puede olvidar que cuando la Ley dispone la necesidad de integrar el contradictorio por pasiva en cierto tipo de trámites judiciales, como en el caso del proceso verbal de pertenencia establecido por el artículo 375 del C G P, tal vinculación deberá cumplir plenamente con las solemnidades que para el efecto notificadorio se exijan, pues, de lo contrario, tal acto de comunicación resultará ciertamente viciado de nulidad.**

Destáquese que para la vinculación del último tipo de sujetos procesales, se ha diseñado la figura del emplazamiento, el cual se realiza mediante la inclusión *“del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación”*. (Inciso 1° del artículo 108 del C G P)

Señalando igualmente tal norma que, ordenado el emplazamiento *“...la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.”* Por lo que se requerirá que una vez efectuada la publicación en los términos ordenados por el Juzgado, la misma se incluya también en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, señalando el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación (si se conoce), las partes del proceso, su naturaleza y la dependencia que lo ordena (Inciso 5 del artículo 108 ibídem).

Esta modalidad de notificación se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información pertinente en el registro mencionado, luego de lo cual se autoriza la designación del curador ad litem que representará los intereses de los emplazados.

Sin embargo, el emplazamiento de las personas indeterminadas dentro del proceso de pertenencia, no se entiende agotado con la publicación del edicto emplazatorio en el aplicativo correspondiente, porque además es necesario cumplir lo ordenado por el inciso final del numeral 7, del artículo 375 del C G P que dispone:

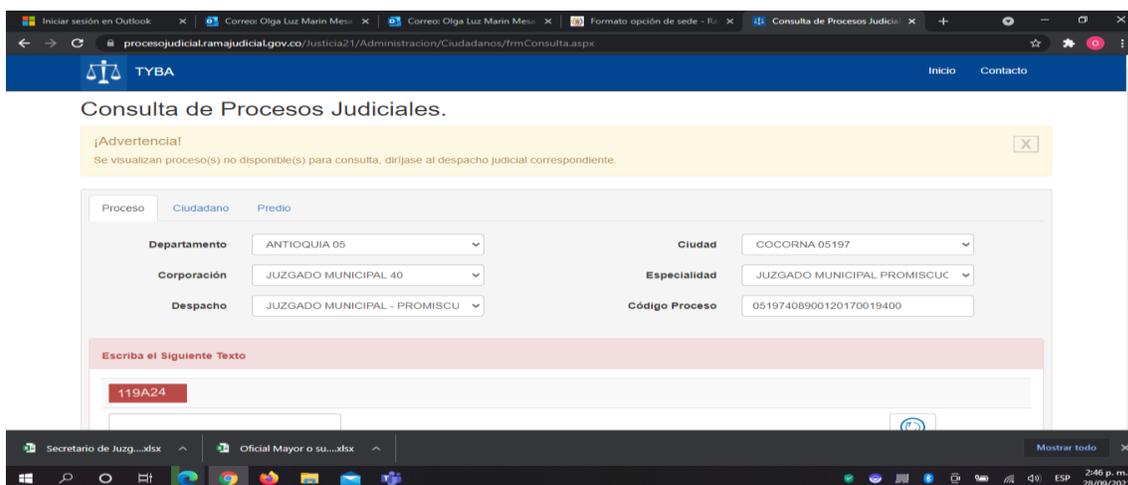
“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”

Basados entonces en las anteriores premisas, en el caso concreto se aprecia que la demanda se dirige contra las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, por lo que se evidencia que en el sub júdice el A-quo debió velar celosamente para que se cumpliera con los parámetros que estructuran el emplazamiento tratado por los artículos 108 y 375 del C G P, para luego publicar el mismo en debida forma en el sistema informático Justicia XXI WEB -TYBA. Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el **12 de diciembre de 2016**, no se crean en Colombia procesos en el Registro Nacional de Emplazados ni en el de Procesos de Pertenencia, sino en la primera plataforma en mención.

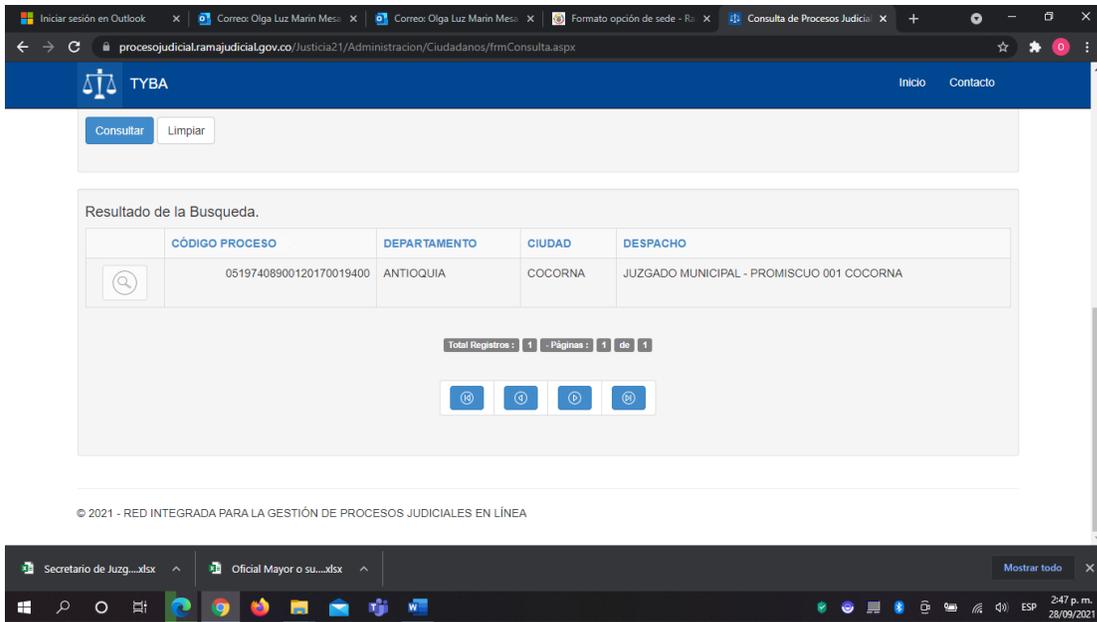
Pues bien, revisado el expediente digitalizado se observa que la parte demandante cumplió con la publicación del edicto emplazatorio en el periódico El

Colombiano el día 25 de marzo de 2018, posteriormente, se aprecia a folios 205 del dossier, que el *A-quo* intentó publicar dicho emplazamiento en el aplicativo Justicia XXI WEB – TYBA, sin embargo, se aprecia que la mismo no cumple con los requisitos legales, por varias razones que pasan a exponerse:

1. Por la Secretaria de este Despacho, se buscó el emplazamiento en el (TYBA) publicado por el *A -quo*, encontrando que el proceso radicado 051974089001 2017 00194 00, se creó en el sistema pero no aparece como de acceso público a los usuarios ni tiene ninguna actuación. Soportan lo dicho, las siguientes imágenes:

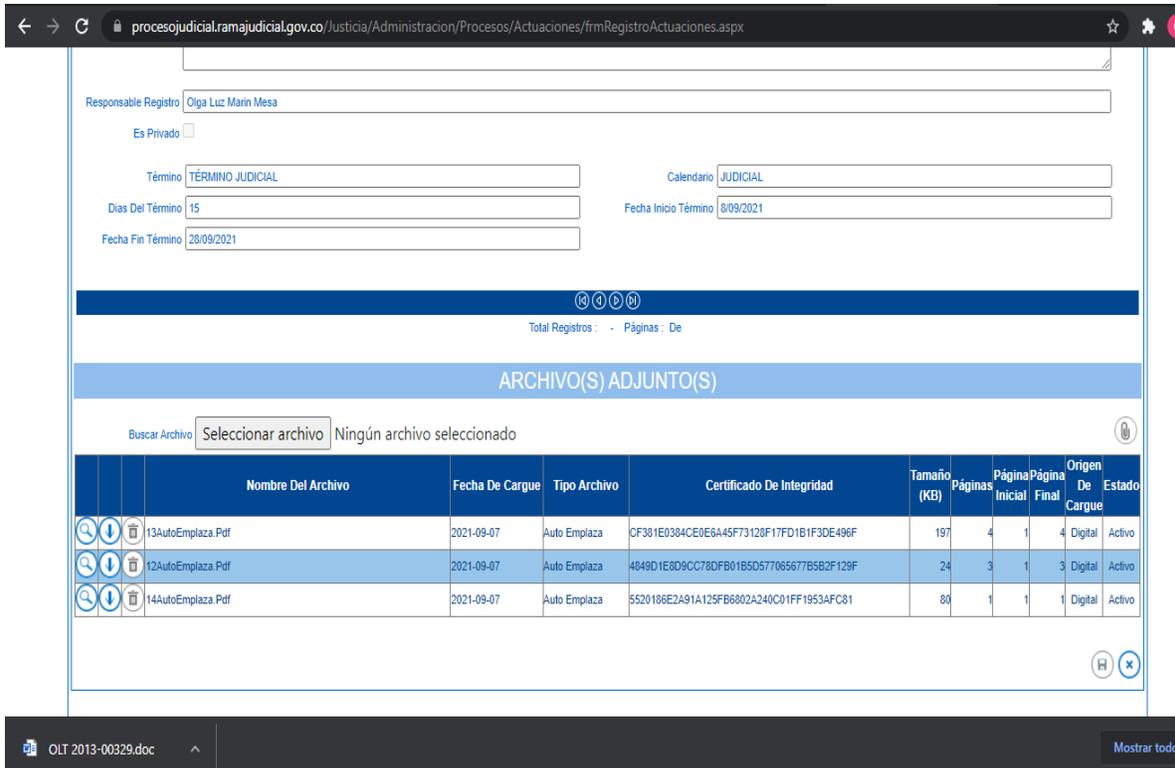


En la gráfica 1, aparece un aviso que el proceso no está disponible para consulta



En la gráfica 2, no aparece ninguna actuación publicada por el A – quo.

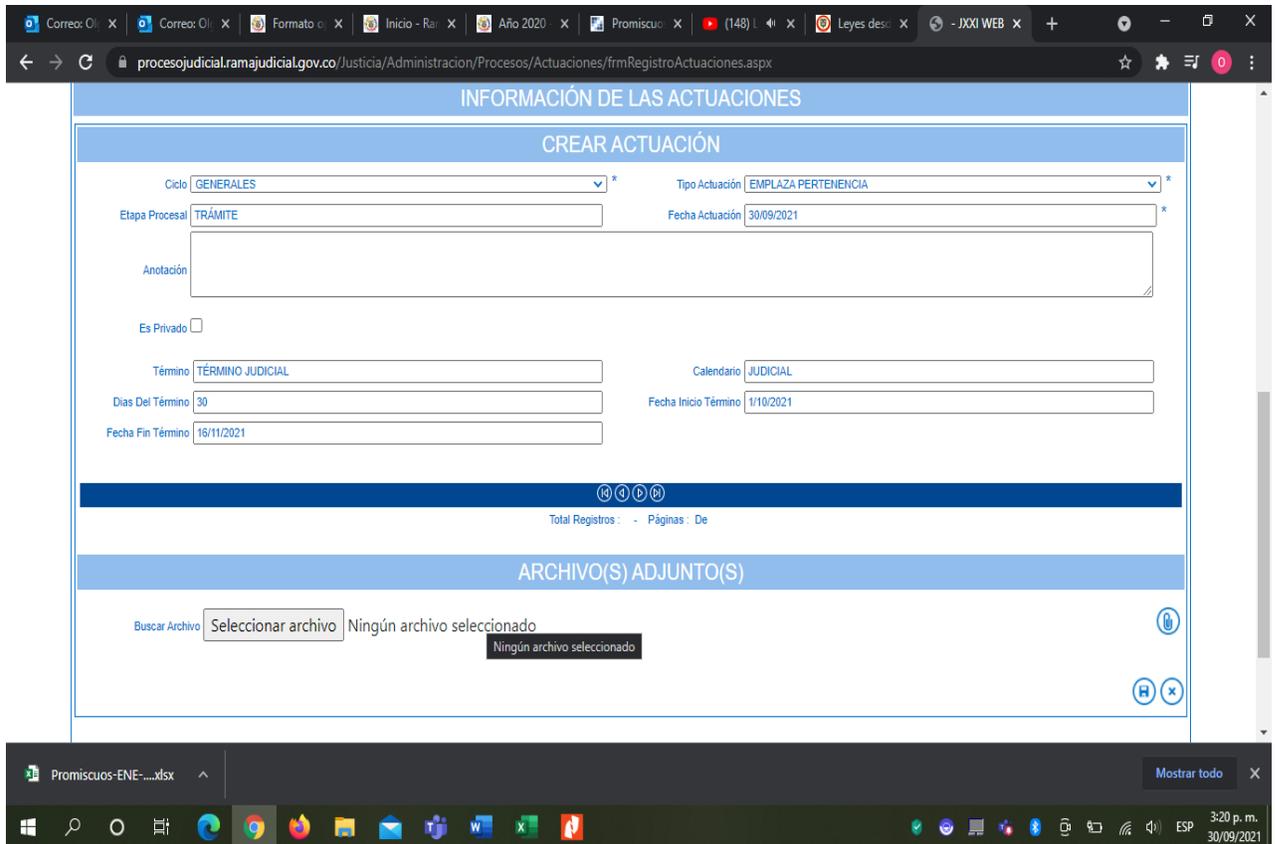
Ahora bien, a modo de ejemplo, cuando se publica un emplazamiento de personas determinadas e indeterminadas en el TYBA, la actuación se muestra de la siguiente forma:



Véase cómo, en esta última gráfica, se visualiza la fecha del registro, así como las fechas de inicio y terminación de los 15 días del emplazamiento y, además, se pueden descargar los archivos que fueron subidos al sistema, lo cual tiene como propósito permitir su consulta por cualquier ciudadano que tenga interés en el proceso.

No siendo tal defecto procesal el único que se avista configurado en el trámite de la primera instancia, porque deberá señalarse además que no se registró el contenido de la valla en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB -TYBA por el término de 30 días, en los términos establecidos por el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C G P.

Para realizar tal publicación en el TYBA, se ingresa al ciclo "GENERALES", posteriormente escogemos tipo de actuación "EMPLAZA PERTENENCIA", y el aplicativo automáticamente muestra cuándo inicia el término de 30 días del que trata la norma en cita y el día en que finaliza. Es importante tener en cuenta que se debe adjuntar el auto que ordenó la publicación de la valla y las fotografías de la misma. En la siguiente gráfica se ejemplifica lo que se acaba de indicar:



Ahora, en gracia de discusión y así se acepte que la información publicada en el aplicativo² se hubiera ingresado correctamente, lo cierto es que el A -quo no tuvo control de los términos procesales, pues, sin vencer el término de los 15 días, dictó auto nombrando curador ad litem para representar a las personas indeterminadas. Veamos:

	Nombre Del Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	(KB)
	05197408900120170019400_EMPLAZAMIENTO_16-05-2018 4.52.40 P.M..Pdf	EMPLAZAMIENTO		7

Según esta gráfica, el emplazamiento defectuoso se publicó el 16 de mayo de 2018 a las 4:52 p.m., luego, los 15 días para que comparecieran las personas indeterminadas comenzaría a correr el día 17 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m. y finalizaría el 7 de junio de 2018 a las 5:00 p.m., por lo que el auto interlocutorio

² Folio 205 del expediente virtual

Nro. 303 del 7 de junio de 2018 publicado por estados Nro. 51 del 8 de junio de 2018³, mediante el cual se nombra curador ad litem de las personas indeterminadas, a todas luces se muestra vulneratorio del derecho de defensa y contradicción de la parte procesal en comento y, además, denota cómo el A -quo no ha tenido en cuenta los mandatos dictados por las normas procesales que gobiernan la citación de los sujetos indeterminados en esta clase de procesos. Donde, no sobra agregar, ni las partes o el juzgado revisado realizaron las actuaciones de rigor para rehacer la actuación que presentaba tan puntual anomalía.

Como consecuencia de lo anterior, la designación del curador ad litem se hizo en el sub júdice sin colmarse los requisitos exigidos por la Ley adjetiva vigente y es por eso que este Despacho considera que todas estas irregularidades aquí dadas a conocer configuran la causal de nulidad prevista por el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al evidenciarse que no se practicó en legal forma el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS (artículos 108 y 375, numeral 7 (inciso final) del C G P).

Cabe señalar que la presente nulidad no puede ser saneada por tratarse de un emplazamiento defectuoso a los sujetos indeterminados, y mucho menos ser puesta en conocimiento del curador ad litem que designó la Juez A quo con el fin de buscar su convalidación (arts. 137 y 325 del C G P), porque no se puede olvidar que tal designación está comprendida dentro de las etapas afectadas con la nulidad procesal, ya que, el nombramiento de ese auxiliar de la justicia solo tendría lugar una vez agotadas las fases que la funcionaria de instancia pretermitió.

Por lo anterior, el Juzgado declarará la nulidad de lo actuado a partir del emplazamiento de las personas indeterminadas, para que la Juez A quo lo rehaga teniendo en cuenta no solo lo explicado en esta providencia, sino también los

³ Folio 206 del expediente virtual

requisitos previstos para tal efecto en los artículos 108, 375, numeral 7 (inciso final) y 625 numeral 5 del C G P.

Además, téngase en cuenta que al publicar el emplazamiento en dicha plataforma, deberá indicarse en el ítem “*observaciones*”, que la demanda también se dirige contra PERSONAS INDETERMINADAS.

No sobrando recordar que la prueba practicada dentro de esta actuación procesal conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, manteniéndose igualmente incólumes las medidas cautelares practicadas (inciso 2° artículo 138 del C G P).

Por último, exhórtese a la funcionaria de primer grado, para que en lo sucesivo, efectúe una revisión exhaustiva de los expedientes antes de remitirlos a la Segunda Instancia, ya que omitió enviar de forma clara y legibles los folios 246, 247⁴ y 327 del expediente⁵, recordándole además que la publicación correcta de las actuaciones en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB – TYBA es obligatoria en este tipo de asuntos. Lo anterior, para evitar irregularidades y dilaciones injustificadas que afecten a las partes actuantes en los procesos adelantados por su oficina.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por CONRADO DE JESÚS GALLEGO CARDONA, contra ADRIANA MARÍA MIRA CARDONA y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble pretendido en la demanda, esto, desde

⁴ Levantamiento topográfico de los lotes, realizado por el perito

⁵ Complementación del levantamiento topográfico, realizado por perito

el emplazamiento de las últimas, luego de configurarse la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen para que rehaga en legal forma el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS previsto en los artículos 108 y 375, numeral 7 (inciso final) del C G P, por lo que **deberá publicar el edicto emplazatorio, así como el contenido de la valla en la plataforma JUSTICIA SIGLO XXI WEB-TYBA**, de la manera indicada en esta providencia. Así y vencido el término de los 15 días (edicto) y 30 días (valla), deberá entonces designar curador ad lítem para que represente a los acá mencionados, concediendo nuevo término de traslado para que tal auxiliar de la justicia se pronuncie, para después correr traslado de las excepciones que eventualmente proponga, decretar las pruebas que llegue a solicitar y luego convocar a las audiencias de los artículos 372 y 373 del C G P, pero tan solo para renovar la actuación que a tal curador incumbe, permitiéndole controvertir la prueba practicada, ya que esta *–pese a la nulidad aquí declarada–* conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

TERCERO. Exhortar a la Juez A-quo para que en lo sucesivo, efectúe una revisión exhaustiva de los expedientes antes de remitirlos a la Segunda Instancia, ya que omitió enviar de forma clara y legibles los folios 246, 247⁶ y 327 del expediente⁷, recordándole además que la publicación correcta de las actuaciones en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB – TYBA es obligatoria en este tipo de asuntos. Lo anterior, para evitar irregularidades y dilaciones injustificadas que afecten a las partes actuantes en los procesos adelantados por su oficina.

⁶ Levantamiento topográfico de los lotes, realizado por el perito

⁷ Complementación del levantamiento topográfico, realizado por perito

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°084 hoy a las 8:00 a.
m. El Santuario 8 de octubre del año **2021***



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario